

DESALOJOS MASIVOS DE GRUPOS VULNERABLES: JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL DE CHILE Y SUDÁFRICA

MASSIVE EVICTIONS OF VULNERABLE GROUPS: CONSTITUTIONAL JURISPRUDENCE OF CHILE AND SOUTH AFRICA

RODOLFO FIGUEROA G.*

RESUMEN: En Chile ha habido varios casos en que las autoridades regionales han ordenado desalojos masivos de grupos vulnerables que ocupaban terrenos fiscales. Los afectados buscaron amparo pero las cortes respaldaron las evicciones porque las ocupaciones eran ilegales. En un caso, la Corte Suprema ordenó a la autoridad administrativa adoptar precauciones para proteger a los evictos durante el proceso de desalojo, junto a votos de minoría que exigieron mucho más. La Corte Constitucional de Sudáfrica también ha resuelto casos de desalojos masivos, adoptando una interesante metodología para proteger a los evictos. En este trabajo se argumenta que las cortes deben hacer mucho más en casos de desalojos masivos de población vulnerable, y para ello se considera y analiza la experiencia sudafricana.

Palabras clave: Desalojos masivos, grupos vulnerables, jurisprudencia constitucional, Sudáfrica.

ABSTRACT: There have been several cases in Chile where local authorities have ordered massive evictions of vulnerable groups occupying state property. The people affected sought protection before the courts but they upheld the evictions provided that occupations were illegal. In one case the Supreme Court ordered the administrative authority to take precautions aimed to secure protection for the people during the eviction process, along with minority votes demanding much more. The South African Constitutional Court has also addressed cases of massive evictions, using an interesting methodology intended to secure protection for people displaced. This paper argues that courts should do a lot more in cases of massive eviction of vulnerable population, and for that the South African experience is analyzed.

Keywords: Massive evictions, vulnerable groups, constitutional jurisprudence, South Africa.

I. INTRODUCCIÓN

En los últimos años, ha habido en Chile varios casos de desalojos masivos de grupos vulnerables que ocupaban ilegalmente terrenos fiscales. Los desalojados interpusieron recursos de protección y de amparo, pero todos fueron rechazados porque las evicciones estaban conforme a la ley. Para las cortes, la mera legalidad de las evicciones fue el único factor

* Doctor en Derecho, Universidad de Wisconsin, Estados Unidos de América. Académico de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales. Dirección postal: Av. República 112, Santiago, Chile. Dirección electrónica: rodolfo.figueroa@udp.cl. Este artículo forma parte de un proyecto de investigación FONDECYT N° 1151359, sobre Modelo de control jurisdiccional de los derechos económicos, sociales y culturales. Agradezco los comentarios a una versión anterior de este artículo formulados por los académicos Matías Guiloff, Judith Schönsteiner, Javier Couso, María Beatriz Arriagada, Jaime Gajardo y Tomás Vial.

a considerar. La consecuencia de esta actitud fue que las personas quedaron abandonadas a su suerte. Este artículo sostiene que no basta con que las evicciones sean legales para que las cortes rechacen los recursos y se desentiendan del caso porque: 1. Pueden ocurrir vulneraciones en los derechos fundamentales durante la ejecución del desalojo. 2. Los afectados pueden perder sus escasas pertenencias con la demolición de las viviendas que hayan erigido, vulnerándose su derecho de propiedad. 3. Las personas desalojadas pueden quedar en situación de desamparo, lo que no se condice con algunos principios fundamentales contenidos en el artículo 1° de la Constitución.

El año 2016, en el caso Alto Hospicio, que involucraba cerca de 1.600 personas, hubo un cambio en la jurisprudencia: la Corte Suprema ordenó a la autoridad administrativa que evitara cualquier menoscabo en su integridad física y psíquica de las personas al desalojarlas. Esta actitud se distancia de la adoptada por las Cortes de Apelaciones en todos los demás casos, pues muestra cierta preocupación por las personas en situación vulnerable. Sin embargo, esa resolución no fue suficiente: el desalojo se ejecutó con la intervención de Fuerzas Especiales de Carabineros y con empleo de carros lanza agua, dejando varios detenidos y heridos, confirmando lo indicado en el punto 1¹; se utilizó maquinaria pesada para demoler las viviendas que habían erigido los habitantes, confirmando lo señalado en el punto 2²; y solo algunas familias desalojadas fueron reubicadas en forma temporal, quedando las demás abandonadas a su suerte, confirmando lo sugerido en el punto 3³. Esto muestra que es necesario pensar en otra forma de enfrentar casos de evicciones masivas de grupos vulnerables.

La Corte Constitucional de Sudáfrica (en adelante, la CCSA) también ha enfrentado casos de evicciones masivas de grupos vulnerables: si bien los desalojos eran legales –al igual que en Chile–, la CCSA exigió a la autoridad administrativa y a los ocupantes involucrarse entre sí de manera significativa (*meaningful engagement*) para regular en conjunto los detalles relativos al desalojo y la redestinación de las personas desplazadas. El objetivo era evitar vulneraciones en los derechos fundamentales y, sobre todo, evitar que las personas desalojadas quedasen en situación de desamparo.

¹ “Carabineros desaloja campamento en Alto Hospicio: Familias acusan violento actuar”. Disponible en: <http://www.24horas.cl/nacional/carabineros-desaloja-campamento-en-alto-hospicio-familias-acusan-violento-actuar-2098629>; y “Desalojo de toma dejó violentos disturbios en Alto Hospicio”. Disponible en: <http://www2.latercera.com/noticia/desalojo-de-toma-dejo-violentos-disturbios-en-alto-hospicio/>. Fecha de consulta: 13 de agosto de 2018.

² Ver nota 1.

³ En este caso, el Gobernador de Tarapacá sostuvo: “se ha determinado la reubicación temporal y transitoria solo de aquellos ocupantes de extrema pobreza habilitados para postular a programas habitacionales regulares, a quienes se orientará en los procedimientos establecidos para dicho fin”. “Carabineros desaloja campamento en Alto Hospicio: Familias acusan violento actuar”. Disponible en <http://www.24horas.cl/nacional/carabineros-desaloja-campamento-en-alto-hospicio-familias-acusan-violento-actuar-2098629>; y “Desalojo de toma dejó violentos disturbios en Alto Hospicio”. Disponible en: <http://www2.latercera.com/noticia/desalojo-de-toma-dejo-violentos-disturbios-en-alto-hospicio/>. Fecha de consulta: 13 de agosto de 2018.

Este artículo sugiere tener en cuenta la forma como la CCSA⁴ ha enfrentado desalojos masivos y argumenta que las cortes chilenas pueden exigir a las partes un involucramiento significativo destinado a evitar los problemas que han ocurrido en Chile.

La comparación entre la jurisprudencia de la CCSA y de la Corte Suprema chilena hace sentido en la medida en que ambas cortes ejercen jurisdicción constitucional para conocer de casos que involucran derechos constitucionales y ambas revisten la máxima jerarquía en sus respectivos sistemas judiciales. La Constitución sudafricana reconoce el derecho a la vivienda, a diferencia de la chilena. Sin embargo, esa diferencia no impide comparar la jurisprudencia de ambas cortes porque la CCSA no resuelve los casos de evicciones sobre la base del derecho a la vivienda sino que asume una metodología procedimental que conmina a las partes a resolver ellas el problema –lo que ha sido criticado por la doctrina⁵– y tampoco declara que los recurrentes tengan derecho a recibir vivienda.

La estructura de este artículo es la siguiente: se expone y analiza la jurisprudencia constitucional sudafricana; lo mismo se hace con la jurisprudencia chilena; se formulan conclusiones.

II. JURISPRUDENCIA SUDAFRICANA

En esta sección se exponen y analizan los dos casos más relevantes de la jurisprudencia constitucional de la CCSA sobre desalojos masivos de grupos vulnerables⁶. Para comenzar, se debe tener en cuenta las competencias de la CCSA: es la más alta corte en materias constitucionales; emite decisión final sobre si una ley es constitucional y debe confirmar cualquier orden de invalidez emitida por la Corte Suprema de Apelación, la Alta Corte o una corte de estatus similar⁷. En Sudáfrica, todas las cortes tienen competencia en materias constitucionales y por ello existe la necesidad de definir el tribunal máximo, que es la CCSA. Cualquier corte puede declarar la inconstitucionalidad de la ley, emitir cualquier

⁴ Se ha seleccionado la jurisprudencia sudafricana por la considerable notoriedad que ha adquirido en el derecho comparado en materia de los derechos económicos, sociales y culturales. Ver SUNSTEIN (2001) p. 1; KLUG (2002) p. 806; KENDE (2003) p. 143; CHRISTIANSEN (2007) p. 323; LANGFORD (2014) p. 1. Ver también FIGUEROA (2015a). Además, por su doctrina de “involucramiento significativo”, que puede ser de utilidad para Chile, considerando el tipo de jurisdicción que existe en nuestro país.

Este artículo no considera la jurisprudencia colombiana. La Corte Constitucional de Colombia ha acogido tutelas de derechos fundamentales para proteger a personas desalojadas de terrenos públicos (El artículo 51 de la Constitución reconoce el derecho a vivienda digna). En varios de sus fallos, la corte define la solución sobre el asunto, utilizando, entre otros, el principio de confianza legítima. Por ejemplo, en un caso, la corte ordena entregar subsidios de arriendo a los afectados (Ver SENTENCIA T-075/12). La corte no ordena a las partes un involucramiento significativo que resuelva en forma interactiva los problemas del desalojo. Considerando el diferente marco constitucional y procedimental que existe en Chile, el involucramiento significativo parece una alternativa más plausible para enfrentar estos casos en Chile. Agradezco a Natalia Angel-Cabo por proporcionarme información sobre la jurisprudencia colombiana.

⁵ Ver nota 42.

⁶ *OCCUPIERS OF 51 OLIVIA ROAD* es el *landmark case* sobre involucramiento significativo como procedimiento para resolver el problema del desalojo y *SLOVO I* es el *leading case* sobre involucramiento significativo en la implementación de la solución del caso. Ver CHENWI (2015) p. 185,188. Ver también LIEBENBERG (2010) p. 293, 303; PILLAY (2012) p. 740, 742; VAN DER BERG (2013) p. 383, 385; RAY (2016) p. 109.

⁷ Ver artículo 167 de la Constitución de Sudáfrica.

orden que sea justa y equitativa, incluyendo una orden que limite el efecto retroactivo de la declaración de invalidez y una orden que suspenda la declaración de invalidez por cualquier período de tiempo y en cualquier condición, para permitir a la autoridad competente corregir el defecto⁸.

1. CASOS

*OCCUPIERS OF 51 OLIVIA ROAD*⁹

La primera mitad de la década del 2000 hubo procesos masivos de desalojo en la ciudad de Johannesburgo, como parte de una política de renovación urbanística a gran escala¹⁰. En este contexto se produce este caso y varios más.

Más de 400 personas ocupan desde hace años dos edificios en el centro de la ciudad de Johannesburgo, que son de propiedad privada pero que se encuentran abandonados y en pésimas condiciones. Los ocupantes son demandados de evicción por la ciudad de Johannesburgo, bajo el argumento de que tales edificios deben ser desalojados por haberse tornado inseguros e insalubres. El tribunal *a quo* rechaza la evicción, declarando que el programa de vivienda implementado por la ciudad era inconstitucional e ilegal y ordena a la ciudad elaborar un plan de vivienda que se preocupe de aquellos que se encuentran en situación de necesidad desesperada¹¹. La ciudad apela ante la Corte Suprema de Apelaciones, que autoriza la evicción pero ordena a la ciudad proporcionar una acomodación temporal a quienes serán evictos, especificando las exigencias que debía satisfacer dicha acomodación¹². Tanto la ciudad como los ocupantes apelan de esta resolución ante la CCSA. Estando pendiente el caso, la CCSA dicta la siguiente orden interina: “1. La ciudad de Johannesburgo y los recurrentes deberán involucrarse entre sí de manera significativa y tan pronto como les sea posible, en un esfuerzo por resolver las diferencias y dificultades ventiladas en este caso a la luz de los valores de la Constitución, los deberes constitucionales y legales que recaen sobre la Municipalidad y los derechos y deberes que tienen los ciudadanos concernidos. 2. La ciudad de Johannesburgo y los recurrentes deben asimismo involucrarse entre sí en un esfuerzo por aliviar la mala situación en que se encuentran los recurrentes que viven en los dos edificios concernidos en este caso, haciendo tales edificios lo más seguros y conducentes a la salud que sea razonablemente practicable. 3. La ciudad de Johannesburgo y los recurrentes deben presentar informes a esta corte (...) Estos informes serán considerados durante la preparación del veredicto en esta materia y la emisión de nuevas instrucciones en caso de ser necesario”¹³. Más tarde, en su fallo, la CCSA elabora la doctrina constitucional que proporciona fundamento a esta orden:

⁸ Ver artículo 172 de la Constitución de Sudáfrica.

⁹ *OCCUPIERS OF 51 OLIVIA ROAD VERSUS CITY OF JOHANNESBURG* (2008).

¹⁰ Ver RAY (2016) p. 111 y WILSON (2011) p. 135.

¹¹ Ver *OCCUPIERS OF 51 OLIVIA ROAD VERSUS CITY OF JOHANNESBURG* (2008), Nota 6 del fallo.

¹² Ver *OCCUPIERS OF 51 OLIVIA ROAD VERSUS CITY OF JOHANNESBURG* (2008) Nota 4 del fallo.

¹³ *OCCUPIERS OF 51 OLIVIA ROAD VERSUS CITY OF JOHANNESBURG* (2008) C° 5 (Traducción libre del autor. Se traduce *meaningful engagement* como “involucrarse entre sí de manera significativa”).

i) Este involucramiento está exigido por la Constitución¹⁴. En este caso, la ciudad no hizo esfuerzo alguno para involucrarse con los ocupantes en forma previa a la evicción y debió tener presente la posibilidad de que las personas evictas quedarían sin casa¹⁵.

ii) El involucramiento significativo consiste en un proceso de dos vías, en el cual la ciudad y los ocupantes hablan entre sí con la finalidad de lograr ciertos objetivos, que podrían ser: qué consecuencias tendrá la evicción; si la ciudad puede contribuir a aliviar algunas de las consecuencias más duras del desalojo; si es posible conseguir que los edificios se tornen relativamente seguros e higiénicos por un período intermedio hasta que se produzca el desalojo; si la ciudad tiene alguna obligación con los ocupantes en las circunstancias prevalecientes y, finalmente, cuándo y cómo podría la ciudad cumplir dichas obligaciones¹⁶. Este proceso tiene el potencial de contribuir a la solución de las disputas e incrementar el entendimiento y cuidado empático, si ambas partes están dispuestas a participar en el proceso¹⁷.

iii) En materia de evicción, la ciudad tiene obligaciones respecto de los ocupantes: debe proporcionar servicios a las comunidades de manera sustentable; debe promocionar el desarrollo social y económico, y debe fomentar el involucramiento de las comunidades en materia de gobierno local. Además, la ciudad tiene la obligación de cumplir los objetivos establecidos en el preámbulo de la Constitución: “Mejorar la calidad de vida de todos los ciudadanos y liberar el potencial de cada persona”¹⁸. Más importante aún: debe respetar, proteger, promover y cumplir el Catálogo de Derechos¹⁹. El más importante de esos derechos es el derecho a la dignidad humana y el derecho a la vida. “A la luz de estos estándares constitucionales, una municipalidad que echa personas de sus casas sin antes haberse involucrado de manera significativa con ellas, actúa respecto de ellas de una manera que está en las antípodas con el espíritu y propósito de las obligaciones constitucionales que se han reseñado”²⁰.

iv) El artículo 26 de la Constitución exige que el Estado adopte medidas legislativas y de otro tipo, que sean razonables, dentro de los recursos disponibles, para lograr en forma progresiva la realización del derecho a una vivienda adecuada. Esta obligación impera a

¹⁴ Indicada por la CCSA en los casos *THE GOVERNMENT OF THE REPUBLIC OF SOUTH AFRICA VERSUS GROOTBOOM* (2000) y *PORT ELIZABETH MUNICIPALITY VERSUS VARIOUS OCCUPIERS* (2004). Ver *OCCUPIERS OF 51 OLIVIA ROAD VERSUS CITY OF JOHANNESBURG* (2008) C° 11 y 12. Una explicación del caso *Grootboom* se puede ver en FIGUEROA (2015a).

¹⁵ Ver *OCCUPIERS OF 51 OLIVIA ROAD VERSUS CITY OF JOHANNESBURG* (2008) C° 13.

¹⁶ Ver *OCCUPIERS OF 51 OLIVIA ROAD VERSUS CITY OF JOHANNESBURG* (2008) C° 14.

¹⁷ La corte señala, además, que los ocupantes pueden encontrarse en una situación de tal vulnerabilidad que quizá no estén en condiciones de entender la importancia del proceso de involucramiento significativo y puede que incluso se rehúsen a tomar parte en el proceso. Si esto ocurre la municipalidad no puede desentenderse del asunto. Al contrario, debe realizar esfuerzos razonables para involucrarse y solo en el evento de que tales esfuerzos fallen, la municipalidad podrá proceder sin un involucramiento apropiado. Este proceso de involucramiento debe ser conducido por personas cuidadosas y sensibles precisamente para asegurarse que la ciudad sea capaz de involucrarse con personas pobres, vulnerables o iletradas. Ver *OCCUPIERS OF 51 OLIVIA ROAD VERSUS CITY OF JOHANNESBURG* (2008) C° 15.

¹⁸ *OCCUPIERS OF 51 OLIVIA ROAD VERSUS CITY OF JOHANNESBURG* (2008) C° 16 (Traducción libre del autor). Es interesante advertir que encontramos estándares equivalentes en el artículo 1° de la Constitución.

¹⁹ Igualmente interesante resulta advertir una norma similar en el artículo 5° de la Constitución chilena.

²⁰ *OCCUPIERS OF 51 OLIVIA ROAD VERSUS CITY OF JOHANNESBURG* (2008) C° 16 (Traducción libre del autor).

todo nivel, incluyendo el municipal²¹ y obliga a actuar de manera razonable en el cumplimiento de su deber. En ciertas circunstancias, lo razonable podría consistir en proporcionar habitación, pero en otras no²². Lo relevante es que la municipalidad actúe de forma razonable para cumplir con el artículo 26 de la Constitución. Si la municipalidad va a producir la evicción de personas que quedarán luego de ello sin casa, entonces la Constitución la obliga a tener una interacción significativa con dichas personas para enfrentar el problema²³. Estando pendiente el caso ante la CCSA, las partes cumplieron la orden señalada más atrás y llegaron a acuerdos que fueron presentados a la corte y aprobados. Finalmente, la ciudad desistió de su intención de desalojar a los ocupantes²⁴.

*Slovo I*²⁵

Este caso corresponde a una comunidad integrada por 4.386 familias, que incluye cerca de 20.000 personas. Esta comunidad ocupa desde hace años un terreno fiscal en forma ilegal. En contra de este grupo se interpone una acción de evicción destinada a obtener el desalojo forzoso²⁶ porque en ese terreno se va a desarrollar un plan habitacional que incluye la construcción de viviendas de mejor calidad que las existentes. Las condiciones bajo las cuales vivían las familias en el asentamiento *Slovo* eran deplorables: sobrepoblación, condiciones de vida antihigiénicas, ausencia de alcantarillado, materiales de vivienda precarios, inseguros y susceptibles de incendio²⁷. El tribunal *a quo* acoge la evicción y emite una extensa orden que regula el proceso de salida y relocalización de las familias en los nuevos

²¹ Ver *OCCUPIERS OF 51 OLIVIA ROAD VERSUS CITY OF JOHANNESBURG* (2008) C° 17.

²² Ver *OCCUPIERS OF 51 OLIVIA ROAD VERSUS CITY OF JOHANNESBURG* (2008) C° 18. Esta declaración es muy importante: no existe un derecho incondicionado a obtener una vivienda. Es relevante tener presente que la normativa constitucional y la jurisprudencia constitucional de la CCSA no permiten a una persona demandar bienes y servicios para sí mismo. Ver *SOBRAMONEY VERSUS MINISTER OF HEALTH* (1997); *THE GOVERNMENT OF THE REPUBLIC OF SOUTH AFRICA VERSUS GROOTBOOM* (2000); *MINISTER OF HEALTH VERSUS TREATMENT ACTION CAMPAIGN* (2002); *KHOSA VERSUS THE MINISTER OF SOCIAL DEVELOPMENT* (2004); *MAHLAULE VERSUS THE MINISTER OF SOCIAL DEVELOPMENT* (2004); y *PORT ELIZABETH MUNICIPALITY VERSUS VARIOUS OCCUPIERS* (2004). En ninguno de estos casos, la CCSA ordenó entregar a una persona específica (demandante en el caso) un beneficio socio-económico. Ver también *LIEBENBERG* (2016) p. 318-321 y *WILSON y DUGARD* (2014) p. 44. Para una explicación de la normativa constitucional sudafricana, ver FIGUEROA (2015a) p. 59-62.

²³ Ver *OCCUPIERS OF 51 OLIVIA ROAD VERSUS CITY OF JOHANNESBURG* (2008) C° 18.

²⁴ Antes de que la CCSA dictara sentencia, la ciudad llegó a un acuerdo temporal con los ocupantes, que consiste en que la ciudad deja sin efecto la evicción y toma medidas para hacer los actuales edificios más seguros y habitables, limpiándolos, proporcionando servicios sanitarios, acceso a agua potable y baños operativos. Ver *RAY* (2016) p. 115-116. La corte conoce y aprueba ese acuerdo temporal y decide no aludir en su fallo al asunto del alojamiento permanente porque ese asunto se encontraba en negociaciones entre las partes involucradas y cualquier dificultad debía ser sometida a la consideración del tribunal *a quo*. Ver *OCCUPIERS OF 51 OLIVIA ROAD VERSUS CITY OF JOHANNESBURG* (2008) C°s 25 y 34.

²⁵ *RESIDENTS OF JOE SLOVO VERSUS THUBELISHA HOMES* (2009).

²⁶ La evicción no es solicitada por el propietario del terreno, que es Ciudad del Cabo, sino por una empresa privada encargada de la reurbanización del sector (*Thubelisha Homes*); por el Ministro de Vivienda, y por el Ministro de Vivienda Regional de El Cabo Occidental.

²⁷ Ver *RESIDENTS OF JOE SLOVO VERSUS THUBELISHA HOMES* (2009) C° 24.

terrenos²⁸. La comunidad *Slovo* apela ante la CCSA. Este tribunal declara que el asentamiento es ilegal y que la orden de evicción es justa y equitativa²⁹. Por ello, acoge la evicción, pero emite una orden distinta de la producida por la Alta Corte³⁰.

Dicha orden indica lo siguiente: 1. Los ocupantes deben ser desalojados, conforme a un calendario. 2. Esta orden está condicionada al hecho de que los ocupantes sean relocalizados en unidades residenciales temporales, ubicadas en lugares indicados en el fallo. 3. Las partes deben involucrarse e interactuar entre sí de manera significativa para alcanzar acuerdos sobre los siguientes puntos: a) fecha en que va a comenzar la relocalización; b) calendario para regular todo el proceso de relocalización, y c) cualquier otro asunto relevante. 4. El proceso de interacción significativa debe estar terminado el 30 de junio de 2009 y, si hay acuerdos, ellos deben ser remitidos a la corte hasta el 7 de julio de 2009 para considerar si es apropiado emitir una orden que les dé efecto. 6. Los peticionarios tienen la orden de proporcionar a los evictos acomodación alternativa que consista en unidades residenciales temporales. 7. Una unidad de residencia temporal debe estar disponible para cada familia desalojada, y tales unidades deben cumplir con ciertos requerimientos mínimos³¹. 8. Los peticionarios deben interactuar con los ocupantes respecto de cada una de las relocalizaciones que tenga lugar y dicho contacto debe producirse a lo menos con una semana de anticipación al desalojo, o en otra fecha especificada por la corte³². 9. El urbanizador tiene

²⁸ Esta orden incluye un calendario de relocalización; la prohibición de volver al asentamiento Joe Slovo a instalarse de manera informal; el reconocimiento del derecho de los evictos de llevarse sus pertenencias; el reconocimiento del derecho de los urbanizadores de demoler los restos que queden luego de la evicción; el reconocimiento del deber de los peticionarios de asistir a los evictos en el traslado de sus pertenencias; la autorización a la autoridad policial para proceder a la evicción forzada en caso de negarse las familias a la relocalización, trasladando y custodiando en forma temporal las pertenencias de los evictos; y la emisión de órdenes para los peticionarios de informar a la corte acerca del proceso de evicción y relocalización, bajo cierto calendario. Ver *RESIDENTS OF JOE SLOVO VERSUS THUBELISHA HOMES* (2009), voto del juez Jacobo, C° 13.

²⁹ Estas son exigencias legales citar la PIE que toda evicción debe satisfacer. Ver *RESIDENTS OF JOE SLOVO VERSUS THUBELISHA HOMES* (2009) C° 3. Además, se debe recordar la norma constitucional (art. 26), que prohíbe evicciones arbitrarias.

³⁰ Las diferencias son explicadas por la propia CSAA en el mismo fallo: *RESIDENTS OF JOE SLOVO VERSUS THUBELISHA HOMES* (2009) C° 5.

³¹ Esos requerimientos son: a) extensión de 24 mts. cuadrados; b) tener acceso mediante calles pavimentadas; c) estar numeradas; d) sus murallas deben estar construidas con una sustancia llamada Nutec (fibras aislantes de alta temperatura); e) tener un techo de fierro galvanizado; f) tener servicio eléctrico con medidor; g) tener instalaciones para lavado relativamente cerca; h) disponer en forma razonable de un sistema de baños con alcantarillado; i) disponer en forma razonable de provisión de agua potable. Ver *RESIDENTS OF JOE SLOVO VERSUS THUBELISHA HOMES* (2009) C° 10.

³² La corte señala que esta interacción debe incluir a lo menos los siguientes aspectos: a) claridad de los nombres, detalles y otras circunstancias personales relevantes de aquellos que serán afectados por cada relocalización; b) la hora exacta, forma y condiciones bajo las cuales la relocalización de cada afectado tendrá lugar; c) la individualización precisa de la residencia temporal que se proporcionará a los evictos; d) las necesidades de transporte de las posesiones de los relocalizados; e) facilitar el transporte de los residentes afectados desde las unidades de residencia temporal a lugares como colegios, establecimientos de salud, lugares de trabajo, entre otros; f) el prospecto en debido curso y actualizado de la entrega de vivienda permanente para aquellos relocalizados en unidades de residencia temporal, incluyendo información acerca de su ubicación actual en la lista de espera para acceder a la vivienda y la disponibilidad de asistencia para los relocalizados para efectos de llenar los formularios de postulación a los subsidios de vivienda. Ver *RESIDENTS OF JOE SLOVO VERSUS THUBELISHA HOMES* (2009) C° 7.

el deber de prestar asistencia a las partes afectadas para mover sus pertenencias en la medida en que sea razonablemente practicable. 10. Los desalojados quedan bajo la prohibición de retornar al asentamiento para efectos de levantar un asentamiento informal, una vez que hayan sido relocalizados. 11. Los desalojados tienen derecho a remover sus estructuras de vivienda informales cuando abandonen el asentamiento. 12. Una vez que el asentamiento quede vacante, habiéndose cumplido las órdenes de esta corte, los demandados están autorizados para demoler los restos de vivienda que queden en las áreas vacantes. 13. Todas las partes deben presentar informes a esta corte³³ sobre el cumplimiento de esta orden y la entrega de oportunidades de alojamiento permanente para los evictos³⁴. Un análisis de la jurisprudencia sudafricana se realizará más adelante.

2. ANÁLISIS

Las cortes sudafricanas han apoyado y rechazado evicciones dependiendo de una serie de factores, pero lo importante ha sido la preocupación por los grupos vulnerables. Para lograr ese objetivo, la CCSA ha ordenado a las partes asumir entre sí una actitud que ella denominó “involucramiento significativo”. La CCSA cree que una forma de alcanzar reconciliaciones sostenibles entre partes en conflicto consiste en fomentar el involucramiento entre ellas en un proceso proactivo y honesto destinado a encontrar soluciones que ambas consideren aceptables³⁵. Este proceso de involucramiento tiene fundamento constitucional en las obligaciones de respetar, proteger, promover y cumplir los derechos; y en la idea de dignidad, entre otros fundamentos³⁶.

Los principios que caracterizan este involucramiento son: igualdad de palabra para todos los involucrados; que el proceso sea estructurado, consistente y cuidadoso; que tome en consideración el contexto y las circunstancias específicas de cada situación; que las partes actúen en forma razonable y de buena fe; que el proceso sea transparente; que intervengan como mediadores personas cuidadosas y sensibles que aseguren la participación de las personas más vulnerables, pobres y analfabetas³⁷.

³³ Fechas omitidas.

³⁴ Ver *RESIDENTS OF JOE SLOVO VERSUS THUBELISHA HOMES* (2009) C° 7. (La orden ha sido simplificada aquí y traducida en forma libre por el autor). La orden de la CCSA contempla también otros asuntos adicionales, que se omiten aquí. Ver C° 7, secciones 17-22. Esta orden fue suscrita por la totalidad de los jueces de la CCSA, aunque cinco de ellos formularon consideraciones por separado.

³⁵ El involucramiento significativo permite facilitar la negociación entre las partes, reducir el área de disputa, hacer decrecer las tensiones, rebajar los costos de litigación y permitir a las partes relacionarse entre sí de una manera pragmática y sensible. Ver CHENWI (2015) p. 181, explicando el caso *PORT ELIZABETH MUNICIPALITY VERSUS VARIOUS OCCUPIERS* (2004).

³⁶ Por otra parte, este proceso permite a las comunidades influir en la forma como las políticas públicas se fijan, en relación con la provisión de bienes y servicios socio-económicos. Ver CHENWI (2015) p. 182. Por eso, Liebenberg lo llama experimentalismo democrático. Ver LIEBENBERG (2010) p. 301. Ver también LIEBENBERG y YOUNG (2015) p. 239.

³⁷ Ver *OCCUPIERS OF 51 OLIVIA ROAD VERSUS CITY OF JOHANNESBURG* (2008) C° 15, 19 y 21. También ver CHENWI (2015) p. 184.

Cuando la CCSA ordena este involucramiento entre las partes, asume una actitud que alguna doctrina denomina “experimentalista”³⁸. El experimentalismo³⁹ es una de las posibles actitudes que podría asumir una corte al ejercer control constitucional⁴⁰. En el contexto sudafricano, el experimentalismo es una forma de control débil que se aleja del control más sustantivo que la CCSA ejerció con anterioridad en casos de DESC⁴¹. Por esta razón, esta actitud ha sido criticada por un sector de la doctrina sudafricana⁴².

En los casos analizados, la ocupación era ilegal de suerte que el desalojo era procedente. Sin embargo, esa no fue una consideración determinante para la corte, a diferencia de los casos chilenos que veremos. Más influyente para la corte fue la doctrina sentada en el caso *GROOTBOOM*, en el cual se declaró que el gobierno no cumple con la Constitución ni con el derecho a la vivienda cuando carece de políticas y medidas destinadas a amparar

³⁸ Algunos lo llama experimentalismo democrático. Ver LIEBENBERG (2010) p. 301; RAY (2016) p. 219. Otros lo denominan “proceso híbrido de resolución de conflictos”. Ver YOUNG (2012) p. 154. Por otra parte, existe discusión acerca del fundamento y sentido que tiene el *meaningful engagement* tal como fue argumentado por el juez redactor en este caso. Algunos sugieren distinguir entre *procedural fairness* y *meaningful engagement*. Ver MULLER (2011) p. 745.

³⁹ Esta expresión ha sido empleada con anterioridad en el contexto estadounidense, donde el experimentalismo ha sido caracterizado como una tendencia en la litigación destinada a adoptar remedios, que presenta tres rasgos: i) existe negociación entre las partes (que debe ser deliberativa y orientada al consenso); ii) tiene la forma de un proceso que se retroalimenta para reformularse a sí mismo; y iii) es transparente (la información es explícita y pública). Ver SABEL Y SIMON (2004).

⁴⁰ Estas actitudes se diferencian por el grado de intensidad del control. En materia de *judicial review*, existe un amplio espectro en el derecho comparado, que va desde un extremo, la abdicación judicial, hasta el otro, la usurpación judicial. “La abdicación se produce cuando la judicatura declina proteger derechos constitucionales, arriesgando la rebaja del valor o rango de todos los derechos fundamentales (...) La usurpación se verifica cuando la judicatura interpreta y aplica los derechos de una manera que asume control del sistema político, desplazando a los cuerpos democráticamente electos”. YOUNG (2012) p. 134. (Traducción libre del autor). Dentro de ese espectro, es posible identificar cinco modelos de *judicial review*: i) la revisión deferente (Ver YOUNG, 2012, p. 143); ii) la revisión conversacional (Ver YOUNG, 2012, p. 147); iii) la revisión experimentalista (Ver YOUNG, 2012, p. 150); iv) la revisión gerencial (Ver YOUNG, 2012, p. 155) y v) la revisión perentoria (Ver YOUNG, 2012, p. 162).

⁴¹ El experimentalismo en la jurisprudencia constitucional sudafricana corresponde a una etapa en su evolución en materia de justiciabilidad de los DESC. Algunos autores han sugerido que dicha evolución está compuesta por dos etapas: la primera y segunda ola. Ver WILSON Y DUGARD (2014) p. 36. En la segunda ola aparece el giro experimentalista, pero no se limita a casos de derecho a la vivienda, sino que se aprecia también en casos de derecho de acceso a servicio eléctrico, alcantarillado y acceso al agua. Se ha sostenido que el experimentalismo se explicaría como una reacción de la CCSA a las políticas del apartheid en Sudáfrica en materia de tierras, derecho a la vivienda y legislación sobre evicciones forzadas, en relación con grupos vulnerables. Ver CHENWI (2015), p. 180.

⁴² Por ejemplo, WILSON Y DUGARD (2011) pp. 678-9. También LIEBENBERG (2010) y VAN DER BERG (2013). No es este el lugar para hacerse cargo de ellas en profundidad. Básicamente, este giro experimentalista ha sido criticado porque representaría un abandono de la CCSA de su rol de desarrollar de manera sustantiva el significado de los derechos constitucionales, prefiriendo asumir una actitud gerencial y procedimental. Ver WILSON Y DUGARD (2011); PIETERSE (2012) p. 363; RAY (2016) p. 108. Incluso aceptando el experimentalismo, la doctrina ha criticado la forma como lo ha ejercido a la CCSA. Se ha argumentado que dicha actitud debería tener lugar una vez que algunos aspectos legales claves del caso en disputa hayan sido decididos por la corte, fijando el marco normativo básico aplicable a las partes, que les permita saber cuáles son los objetivos legítimos que pueden perseguir en el proceso de resolución del conflicto. Ver CHENWI (2015) p. 186. De lo contrario, se afirma que el proceso podría fallar. Ver CHENWI (2015) p. 187. Con todo, hay autores que siendo críticos, ven en esta actitud una serie de ventajas. Ver RAY (2014) p. 176.

grupos en situación desesperada⁴³. Por ello, se encuentra constitucionalmente prohibido autorizar una evicción que deje a grupos vulnerables abandonados a su suerte.

Los casos *OCCUPIERS OF 51 OLIVIA ROAD* y *SLOVO I* se distinguen en cuanto al momento y objetivo del involucramiento significativo. En el primero, se decreta al comienzo del proceso ante la CCSA, para que las partes resuelvan el problema⁴⁴. En el segundo, se ordena una vez autorizada la evicción, con la finalidad de implementar esa medida⁴⁵. En *SLOVO I* la CCSA establece exigencias detalladas relativas a la forma como se va a desarrollar el desalojo: básicamente, un calendario de desalojo y de reubicación detallado para cada familia y un destino identificado para cada familia antes del desalojo. Junto con ello, la CCSA establece especificaciones técnicas de construcción de los alojamientos temporales para los desalojados y la provisión de servicios básicos; entre otras exigencias.

La CCSA establece tres criterios centrales en materia de desalojos: i) Las personas no pueden ser desalojadas del lugar donde residen si con ello quedarán en la calle (salvo casos excepcionales de invasión deliberada de una vivienda o terreno)⁴⁶; ii) En un proceso de evicción, los afectados deben tener oportunidad de emitir su opinión y participar para efectos de encontrar una solución al conflicto⁴⁷; iii) Las evicciones no pueden ser vistas únicamente como un asunto de derecho privado. Organismos estatales, incluyendo Municipalidades, deben intervenir en estos procesos y sus funciones son: a) “identificar y reportar sobre el impacto potencial que la evicción tendrá en grupos vulnerables como ancianos, niños, personas con capacidades disminuidas o grupos familiares a cargo de mujeres; b) facilitar la mediación o involucramiento significativo entre todas las partes interesadas; c) tomar todas las medidas necesarias para asegurar alojamiento alternativo para quienes enfrentarán una situación de quedar sin casa como resultado de la evicción”⁴⁸.

Los principios constitucionales citados por la CCSA no implican que el Estado tenga el deber absoluto de proveer habitación, pero sí el de hacerse cargo del problema de manera responsable y razonable⁴⁹. Tampoco implican que no se proteja el derecho a la propiedad privada. Al contrario, en la mayoría de los casos de desalojos masivos en Sudáfrica, las cortes han autorizado la evicción. La pregunta –que es pertinente para los casos chilenos– es: ¿cómo ha de ejecutarse esa evicción? Lo que le interesa a la CCSA es balancear el derecho

⁴³ Ver *THE GOVERNMENT OF THE REPUBLIC OF SOUTH AFRICA VERSUS GROOTBOOM* (2000). Ver FIGUEROA (2015a). De hecho, la CCSA citó *Grootboom* en el caso *Occupiers of 51 Olivia Road*.

⁴⁴ De hecho, la orden de involucrarse de manera significativa es expedida por la CCSA a dos días de interpuesta la apelación. El fallo de la corte se dicta dos años después, y rechaza la evicción porque la ciudad desistió de ella.

⁴⁵ Ver CHENWI (2015) p. 188.

⁴⁶ LIEBENBERG (2016) p. 327.

⁴⁷ LIEBENBERG (2016) p. 327.

⁴⁸ LIEBENBERG (2016) p. 328. (traducción libre del autor). Esta autora añade que estos principios “...representan la transformación más fundamental en la cultura legal y en la doctrina, introducidos por los derechos socio-económicos en la Constitución”. LIEBENBERG (2016) p. 329. (traducción libre del autor).

⁴⁹ Ver *OCCUPIERS OF 51 OLIVIA ROAD VERSUS CITY OF JOHANNESBURG* (2008), C° 18. En *GROOTBOOM*, la CCSA sostuvo: “Neither section 26 nor section 28 entitles the respondents to claim shelter or housing immediately upon demand (...) However, section 26 does oblige the state to devise and implement a coherent, co-ordinated programme designed to meet its section 26 obligations”. *THE GOVERNMENT OF THE REPUBLIC OF SOUTH AFRICA VERSUS GROOTBOOM* (2000) C° 95.

de propiedad (privada o fiscal) con el derecho de acceso a la vivienda adecuada de los evictos, “...mediante el desarrollo de mecanismos innovadores tanto en cuanto a procedimiento como soluciones o remedios, destinados a facilitar el logro de un balance equitativo entre estos dos derechos y sensible al contexto”⁵⁰.

III. JURISPRUDENCIA CHILENA

En esta sección se resume y analiza la jurisprudencia constitucional chilena en materia de desalojos masivos⁵¹. En Chile existe una gran cantidad de acciones judiciales por evicciones. Para este trabajo, solo se han tenido en cuenta aquellos casos de desalojos que pueden calificarse de masivos⁵² y que afectan grupos de personas que se puedan considerar vulnerables⁵³. La razón de limitar el análisis de esta manera es que estos son los casos más graves desde un punto de vista de riesgo social y desamparo, en los cuales parece más urgente el control jurisdiccional sobre la actividad de la administración del Estado. En este sentido, estos casos son similares a los que hemos visto en la jurisprudencia sudafricana. Valga recordar que las cortes de apelaciones y la Corte Suprema son los órganos que tienen competencia para conocer de recursos de protección y de amparo, cuando actos u omisiones arbitrarios o ilegales afectan ciertas garantías constitucionales⁵⁴. Por tanto, las cortes de apelaciones y la Corte Suprema tienen competencias similares a la CCSA en esta materia.

1. CASOS

MARTÍNEZ CON MINISTERIO DE BIENES NACIONALES (2007). Un grupo de pobladores, en representación de 92 personas, la mitad niños, interponen recurso de protección en contra del Ministerio de Bienes Nacionales porque han sido notificados de que deben desalojar la

⁵⁰ LIEBENBERG (2016) pp. 328, 329 (Traducción libre del autor).

⁵¹ La metodología para la búsqueda de casos fue consultar los portales web de LegalPublishing, Microjuris y del Poder Judicial, utilizando únicamente como palabra clave “desalojo”, sin límite de tiempo. Se buscó también literatura que aludiere a evicciones, desalojos y derecho a la vivienda, en el sitio scielo.cl, para revisar allí jurisprudencia nacional. Agradezco a Rodrigo Bustos Bottai, Jefe Unidad Jurídica Judicial del Instituto Nacional de Derechos Humanos, y Laura Matus, abogada del Instituto, por haberme remitido los antecedentes de los casos en que participa el INDH.

⁵² Se descartan del análisis todos aquellos casos en que la evicción o desalojo fue producto del ejercicio de una acción reivindicatoria del dueño de un predio en contra de una persona singularizada, que constituye la mayoría de los casos en los portales de jurisprudencia. También se descartan casos de desalojo de ferias artesanales, lugares de expendio de comida, etc., porque no constituyen casos donde el problema social está relacionado con acceso a, o permanencia en, un lugar para vivir.

⁵³ No existe una definición estándar de grupo vulnerable sino muchas, dependiendo del factor de vulnerabilidad que se escoja. En este trabajo, un factor relevante de vulnerabilidad es la falta de acceso a vivienda y la precariedad de la misma, así como las condiciones de marginalidad y pobreza en que viven las personas. Por ello, para efectos de este trabajo se seleccionaron casos que involucran grupos de familias que se han instalado en forma irregular en predios, usualmente fiscales, de modo que no tienen títulos de propiedad que invocar en su favor; que suelen habitar ese lugar por un tiempo considerable, de modo que de ser evictos no tendrán un lugar donde regresar y quedarán abandonados a su suerte; que viven en condiciones precarias de acceso a servicios básicos e higiene, y son pobres. Estas características permiten identificar casos en que la evicción de tales grupos, sin que tengan un lugar donde trasladarse, generará un problema social muy relevante.

⁵⁴ Ver artículos 20 y 21 de la Constitución.

propiedad fiscal que ocupan, por ser insalubre y no apto para destino habitacional. La Corte de Apelaciones de Arica rechaza la acción pues estima que los actos recurridos no corresponden a un recurso de protección y no se advierten derechos vulnerados⁵⁵.

GALLEGUILLOS CON SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANISMO (2015). Miembros de un campamento, integrado por 29 familias, recurren de protección en contra del Gobernador Provincial de Valparaíso porque ha dictado resolución exenta ordenando el desalojo de las familias que ocupan un terreno del SERVIU. La Corte de Apelaciones de Valparaíso rechaza la acción por no existir arbitrariedad o ilegalidad de parte de la recurrida⁵⁶.

LÓPEZ CON GOBERNADOR PROVINCIAL DE COPIAPÓ (2016). Un grupo de personas recurre de protección en favor de un colectivo integrado por cerca de 90 personas que viven en una toma de un predio fiscal. La acción se interpone en contra del Gobernador Provincial de Copiapó por haber decretado la restitución administrativa del bien fiscal, donde los recurrentes han instalado viviendas precarias sin servicios básicos. La Corte de Apelaciones de Copiapó rechaza la acción por no existir conducta arbitraria o ilegal de la recurrida⁵⁷.

GALLARDO CON SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANISMO (2015). Representantes del Campamento San Francisco en Maipo, que incluye 250 familias, recurren de protección en contra del SERVIU y del Gobernador Provincial de Maipo, por haber dictado una resolución exenta ordenando el desalojo de algunas de esas familias que habitan un predio del SERVIU⁵⁸. La viviendas que han erigido son de emergencia sin acceso a servicios básicos. La Corte de Apelaciones de Santiago acoge el recurso, dejando sin efecto el desalojo⁵⁹. La Corte Suprema revoca la decisión pues las personas desalojadas no forman parte de los Comités de Allegados⁶⁰, no han exhibido un título de ocupación o mera tenencia⁶¹ y no se divisa arbitrariedad o ilegalidad de parte de la recurrida⁶².

ARAYA CON GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE ARICA (2017)⁶³. El Jefe Regional del Instituto Nacional de Derechos Humanos (en adelante, INDH) de Arica interpone recurso de amparo en contra de la Gobernación Provincial de Arica y del Jefe de la XV Zona de Carabineros de Arica y Parinacota, puesto que se dispondrían a ejecutar un desalojo masivo que afectaría unas 1.600 personas de la toma de Cerro Chuño, Arica. El desalojo se ordena porque esa zona se encuentra contaminada con residuos tóxicos que la tornan inhabitable. La Corte de Apelaciones de Arica tiene por interpuesta la acción en calidad de recurso de

⁵⁵ Ver *MARTÍNEZ CON MINISTERIO DE BIENES NACIONALES* (2007), C° 4.

⁵⁶ Ver *GALLEGUILLOS CON SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANISMO* (2015), C° 11.

⁵⁷ Ver *LÓPEZ CON GOBERNADOR PROVINCIAL DE COPIAPÓ* (2016), C° 7.

⁵⁸ El recurrido indica que existe un protocolo entre la autoridad administrativa y los dos comités de allegados por el cual estos últimos se comprometen a no permitir la instalación de nuevas familias en el predio. Respecto de los allegados, la autoridad administrativa está buscando una solución habitacional. Sin embargo, se han instalado nuevas familias y respecto de ellas se ha ordenado el desalojo.

⁵⁹ No se cita la Sentencia de la Corte de Apelaciones porque no está disponible. Se toma del fallo de la Corte Suprema. Ver *GALLARDO CON SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANISMO* (2015) C° 4.

⁶⁰ Ver *GALLARDO CON SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANISMO* (2015), Corte Suprema, C° 6. Ver nota 39 sobre el protocolo.

⁶¹ Ver *GALLARDO CON SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANISMO* (2015), Corte Suprema, C° 7.

⁶² Ver *GALLARDO CON SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANISMO* (2015), Corte Suprema, C° 8.

⁶³ Ver agradecimientos en nota 33.

protección y lo acoge declarando que la decisión del Gobernador Provincial de Arica es ilegal⁶⁴. Además, se declara que el actuar del Gobernador implicaría que él tiene facultades de resolver por sí y ante sí el desalojo de un bien fiscal⁶⁵, lo que importa un juzgamiento de particulares por un órgano distinto del tribunal que señala la ley, vulnerando la garantía del artículo 19 N° 3 inciso 5°⁶⁶. Junto con lo anterior, la corte sostiene que el recurrido estaría atribuyéndose funciones jurisdiccionales, lo que constituye un acto de autotutela proscrito por el ordenamiento jurídico⁶⁷. Se deja sin efecto la Resolución Exenta N° 39. La corte declara que la autoridad debe ejercer las acciones civiles respectivas a fin de obtener la recuperación de los inmuebles fiscales. La Corte Suprema confirma la sentencia apelada, con votos en contra de dos ministros⁶⁸.

MÁRQUEZ CON GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE IQUIQUE (2016)⁶⁹. Victoria Márquez, colaboradora del INDH, recurre de amparo en contra de la Gobernación Provincial de Iquique y del Jefe de la primera zona de Carabineros de Tarapacá, puesto que se dispondrán a ejecutar varios desalojos masivos de los campamentos ubicados en la comuna de Alto Hospicio. Se alega que ya ha ocurrido un desalojo masivo de unas 3.500 personas, muchas de ellas extranjeras. La Corte de Apelaciones rechaza la acción porque: i) Los terrenos que son objeto de desalojo pertenecen al Ejército⁷⁰ y serán destinados a la construcción de viviendas sociales o soluciones habitacionales⁷¹. ii) El desalojo ha sido ordenado por la Gobernación Provincial mediante resolución exenta, a petición del Ejército⁷². La decisión de la Gobernación se funda en la LOC sobre Gobierno y Administración Regional, que le encomienda ejercer la vigilancia de los bienes del Estado, lo que a su vez comprende impedir su ocupación ilegal y exigir administrativamente su restitución cuando procediere, dictando las instrucciones para ese fin, con auxilio de la fuerza pública⁷³. Por tanto, la conducta del recurrido no

⁶⁴ i) Los bienes inmuebles ocupados tienen la calidad de bienes fiscales y, por ello, su restitución debe ser solicitada conforme lo previsto por el artículo 19 del D.L. N° 1939 de 1976 y no mediante el artículo 4 de la ley N° 19.175 LOC de Gobierno y Administración Regional, que se aplica a bienes con carácter de nacional de uso público, como ocurrió en este caso. Ver *INDH CON GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE ARICA*. Corte de Apelaciones (2017), C°s 11 y 14. ii) La facultad de exigir administrativamente la restitución de un bien raíz del Estado contenida en el artículo 26 f) del D.F.L. N° 22 de 1959 fue derogada por la ley N° 19.175. Ver *ARAYA CON GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE ARICA*. Corte de Apelaciones (2017) C° 8. iii) La restitución de bienes fiscales debe realizarse mediante el ejercicio de acciones posesorias previstas en el T. IV del L. II del Código de Procedimiento Civil. *ARAYA CON GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE ARICA*. Corte de Apelaciones (2017) C° 9.

⁶⁵ Ver *ARAYA CON GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE ARICA*. Corte de Apelaciones (2017) C° 14.

⁶⁶ Ver *ARAYA CON GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE ARICA*. Corte de Apelaciones (2017) C° 9.

⁶⁷ Ver *ARAYA CON GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE ARICA*. Corte de Apelaciones (2017). C° 15.

⁶⁸ Estos ministros estimaron que el artículo 4 h) la ley N° 19.175 LOC sobre Gobierno y Administración Regional faculta al Gobernador Provincial para exigir administrativamente la restitución de los bienes fiscales. *ARAYA CON GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE ARICA*. Corte Suprema (2017) C° 1. Además, la ocupación es ilegal y las viviendas instaladas deben ser demolidas por orden del SERVIU, debido a la contaminación del suelo. Ver *ARAYA CON GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE ARICA*. Corte Suprema (2017) C° 2 y 3.

⁶⁹ Este es el caso que fue mencionado en la introducción de este trabajo. Ver agradecimientos en nota 33.

⁷⁰ *MÁRQUEZ CON GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE IQUIQUE* (2016) Corte de Apelaciones. Ver C° 4.

⁷¹ *MÁRQUEZ CON GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE IQUIQUE* (2016) Corte de Apelaciones. Ver C° 5.

⁷² *MÁRQUEZ CON GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE IQUIQUE* (2016) Corte de Apelaciones. Ver C° 4.

⁷³ *MÁRQUEZ CON GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE IQUIQUE* (2016) Corte de Apelaciones. Ver C° 4.

es arbitraria ni ilegal⁷⁴. iii) Los afectados están ocupando ilegalmente⁷⁵ un terreno fiscal y tienen pleno conocimiento de que deben abandonarlo⁷⁶. Por tanto, si no lo hacen, se exponen voluntariamente a las consecuencias de un desalojo forzado⁷⁷. iv) La corte declara que en modo alguno puede resolver la “...asignación de terrenos, establecer condiciones de los mismos ni disponer instrucciones a la policía que obra a petición de una autoridad política en uso de sus atribuciones, pues todo ello escapa a las posibilidades fácticas por una parte y por otra está fuera de la órbita de su competencia”⁷⁸. Las necesidades de vivienda son encauzadas por la organización administrativa del Estado, a través de procedimientos para afrontar dichas necesidades, las que no pueden “...justificar la toma de terrenos fiscales o de privados, de lo contrario se estaría validando violentar el ordenamiento jurídico y las normas legales, lo que para un tribunal de derecho no es ni puede ser aceptable”⁷⁹.

La Corte Suprema confirma la sentencia con algunas correcciones⁸⁰, y declara que: “...el cumplimiento de la resolución administrativa deberá ejecutarse **procurando evitar al máximo cualquier menoscabo en la integridad física y psíquica de las personas afectadas por dicha medida**”⁸¹. La decisión fue acordada luego de haberse desechado una indicación previa de los Ministros Brito y Cisternas, quienes estuvieron por: “...solicitar un informe a la autoridad acerca de las previsiones que se hubieren efectuado para la instalación de las personas que serán desalojadas, particularmente en lo tocante a condiciones de seguridad individual y sanitarias”. En cuanto al fondo del asunto, el ministro Brito fue del parecer de: “...acoger el recurso pues en su concepto la ignorancia de tales circunstancias impide la ejecución de la medida”⁸².

2. ANÁLISIS

Las cortes chilenas, prácticamente en todos los casos, rechazaron las acciones de protección y de amparo interpuestas en contra de resoluciones de la autoridad administrativa que ordenaban el desalojo de terrenos fiscales. Dado que la ocupación de los terrenos era ilegal o irregular⁸³, las cortes estimaron que las órdenes de desalojo no eran ilegales. Como

⁷⁴ *MÁRQUEZ CON GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE IQUIQUE* (2016). Corte de Apelaciones. Ver C° 5.

⁷⁵ *MÁRQUEZ CON GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE IQUIQUE*, Corte de Apelaciones (2016). Ver C° 6. La Corte de Apelaciones indica que como no se acompañó en el proceso ningún título que ampare la ocupación, ella es ilegal.

⁷⁶ *MÁRQUEZ CON GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE IQUIQUE*, Corte de Apelaciones (2016). Ver C° 7.

⁷⁷ *MÁRQUEZ CON GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE IQUIQUE*, Corte de Apelaciones (2016). Ver C° 7.

⁷⁸ *MÁRQUEZ CON GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE IQUIQUE*, Corte de Apelaciones (2016). Ver C° 7.

⁷⁹ *MÁRQUEZ CON GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE IQUIQUE*, Corte de Apelaciones (2016). Ver C° 7.

⁸⁰ Como se vio más atrás, la Corte de Apelaciones declaró que la ausencia de título que justifique la ocupación implica que ella es ilegal. Sin embargo, la Corte Suprema revocó esa expresión y la substituyó por “irregular”. Asimismo, la Corte Suprema ordenó substituir, en otras partes, la expresión “ilegal” por “presuntamente irregular”, e “ilícito” por “irregular”. Ver *MÁRQUEZ CON GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE IQUIQUE*, Corte Suprema (2016). (No existen considerandos numerados).

⁸¹ *MÁRQUEZ CON GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE IQUIQUE*, Corte Suprema (2016) (No existen considerandos numerados). Negritas agregadas.

⁸² *MÁRQUEZ CON GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE IQUIQUE*, Corte Suprema (2016) (No existen considerandos numerados). Negritas agregadas.

⁸³ En la mayoría de los casos, las cortes resolvieron que la ocupación era ilegal. Sin embargo, en un caso, la Corte Suprema modifica la resolución de la Corte de Apelaciones, indicando que, debido a la falta de antece-

se puede advertir, la mera legalidad de la evicción constituyó un elemento suficiente para las cortes para rechazar los recursos interpuestos. Las cortes no se preguntaron por las circunstancias en que sería ejecutada la evicción, por sus consecuencias para los desalojados o por la responsabilidad que pudiere caber al Gobierno Regional o al SERVIU respecto de la situación de desamparo en que podrían quedar aquellas familias y grupos vulnerables. Si comparamos esta actitud con los tres principios que se extraen de la jurisprudencia de la CCSA, vemos que las cortes chilenas no buscaron un balance entre proteger la propiedad fiscal y proteger las personas desalojadas; solo se preocuparon de proteger la propiedad fiscal con total despreocupación por la suerte de las personas evictas. Excepción a esa tendencia fue la Corte Suprema en el caso *MÁRQUEZ CON GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE IQUIQUE* (2016). El único caso en que una corte rechazó la evicción fue aquel en que el tribunal estimó que el respaldo normativo invocado por la Gobernación Provincial para ordenar la evicción era equivocado. La diferencia entre este caso y los demás reside en la identificación del marco jurídico que regula las evicciones. Por ende, si la autoridad regional hubiese invocado las normas civiles que la corte indicó en este caso, dicha autoridad debería haber rechazado el recurso, tal como ocurrió en los demás casos. Por tanto, la actitud de la corte en este caso no es distinta de la descrita en los casos anteriores.

Esta forma de resolver los casos de evicción de grupos vulnerables tiene consecuencias en dos ámbitos. El más importante concierne a los afectados: estas personas pueden ser desalojadas y abandonadas a su suerte en la intemperie, sin ninguna protección judicial. El segundo atinge a la administración: la autoridad administrativa puede desalojar a grupos de personas en situación de marginalidad y dejarlas abandonadas a su suerte. Esta conducta fue avalada por las cortes, con la excepción del caso *MÁRQUEZ CON GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE IQUIQUE* (2016).

En el caso *MÁRQUEZ CON GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE IQUIQUE* (2016), la Corte de Apelaciones emitió varios pronunciamientos que merecen discusión. Primero, es cierto que la corte no tiene competencias para asignar terrenos a los desalojados, pero dicha aseveración no es relevante porque los recurrentes no solicitan a la corte que les asigne terrenos.

Segundo, es discutible que la corte no posea atribuciones para establecer condiciones de los terrenos. Si se interpreta esta atribución en relación con el ejercicio de la facultad señalada en el punto anterior –asignar terrenos– es evidente que la afirmación es correcta. Sin embargo, si se desconectan ambas funciones, ya no lo es. En efecto, si la corte autoriza un proceso de desalojo, de todos modos podría emitir un pronunciamiento relativo a las condiciones que debería satisfacer el lugar de destino de los desalojados. La elección y asignación del terreno son atribuciones de la autoridad administrativa, pero la corte podría exigir que la administración, al ejercer esas atribuciones, prevenga vulneraciones de derechos fundamentales. Por ejemplo, alojar personas en un basural, sin acceso a agua potable ni alcantarillado, no solo sería una medida desafortunada de parte de la autoridad administrativa sino que, además, amenazaría varios derechos constitucionales, entre ellos, la salud. La Constitución impediría hacer eso y una corte podría hacerlo cumplir. En consecuencia, es

dentes para determinar la situación, era pertinente calificar la ocupación de irregular. Ver *MÁRQUEZ CON GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE IQUIQUE* (2016).

posible sostener que una corte tiene atribuciones para exigir a la autoridad administrativa que vele por ciertos estándares mínimos de aquel lugar al que ella pretende trasladar a los desalojados. Esta posición tiene fundamento constitucional y, de hecho, es lo que dispuso la Corte Suprema en este caso.

Tercero, es discutible que la corte carezca de atribuciones para disponer instrucciones a la policía que va a intervenir en el desalojo pues la intervención policial podría afectar la integridad física y psíquica de los desalojados y vulnerar otros derechos, como el de propiedad si la policía destruye las pertenencias de los desalojados sin haberles dado oportunidad de retirarlas, como de hecho en la práctica ocurrió, tal como se explicó en la introducción de este trabajo. Tales derechos pueden ser protegidos mediante recursos de amparo y protección, que autorizan a las cortes instruir a las fuerzas policiales y autoridades administrativas para velar por los derechos de las personas. Valga recordar nuevamente que eso fue lo que dispuso la Corte Suprema.

Cuarto, es difícil aceptar la justificación de la pasividad de la corte en que “todo ello escapa a las posibilidades fácticas por una parte y por otra está fuera de la órbita de su competencia”. a) Afirmar que el asunto “escapa a las posibilidades fácticas” no tiene sustento: es posible controlar el accionar de la policía y de la autoridad administrativa, tal como se aprecia en la orden de la Corte Suprema. b) Sostener que la corte no posea competencia es una afirmación que ya fue refutada en el punto anterior.

Quinto, es acertada la afirmación de la corte de que las necesidades de vivienda son encauzadas por la organización administrativa del Estado: La administración tiene la facultad de diseñar y elaborar normas para implementar y ejecutar las políticas destinadas a satisfacer las necesidades de vivienda. Sin embargo, eso no significa que la ejecución de las políticas de vivienda no sea controlable por los jueces puesto que es posible que los actos de ejecución de dichas políticas produzcan vulneración de derechos fundamentales. Los jueces no deben elaborar la política, pero sí pueden controlar su ejecución, y hacer esto no implica extralimitarse en su competencia ni vulnerar el principio de separación de poderes⁸⁴. Por tanto, la intervención de los jueces en casos de desalojo está justificada.

Sexto, es correcto afirmar que las necesidades de vivienda no pueden “...justificar la toma de terrenos fiscales o de privados, de lo contrario se estaría validando violentar el ordenamiento jurídico y las normas legales, lo que para un tribunal de derecho no es ni puede ser aceptable”. Sin embargo, como vimos en los casos sudafricanos y en el fallo de la Corte Suprema, que la ocupación del terreno sea ilegal o irregular y que el desalojo de las personas sea procedente no impide ni perturba que una corte pueda emitir órdenes para evitar que el desalojo transgreda la Constitución y derechos básicos de los afectados. Tampoco impide a una corte ordenar a la autoridad que adopte medidas para no dejar a las personas evictas abandonadas a su suerte.

El fallo de la Corte Suprema se aparta de la doctrina seguida por las Cortes de Apelaciones y contiene interesantes declaraciones que cabe analizar. Primero, muestra preocu-

⁸⁴ Una explicación de este asunto y la distinción entre elaborar una política y controlar la ejecución de una política se puede ver en FIGUEROA (2009), y la explicación de cómo lo hace la jurisprudencia sudafricana se puede revisar en FIGUEROA (2015a).

pación por las personas que serán desalojadas, actitud que no estuvo presente en las Cortes de Apelaciones.

Segundo, revela que las cortes sí poseen atribuciones para emitir órdenes a la autoridad regional respecto del proceso de evicción que ella está conduciendo,

Tercero, admite de manera explícita que es posible que los derechos constitucionales de las personas desalojadas se vean conculcados durante la ejecución del procedimiento de desalojo, aunque las evicciones estén autorizadas por la ley. Como vimos, esas transgresiones ocurrieron en este caso.

Cuarto, ordena a la autoridad administrativa obedecer cierto estándar en el procedimiento de desalojo: evitar al máximo cualquier menoscabo en la integridad física y psíquica de las personas afectadas. Este estándar podría ser cumplido por la autoridad administrativa de manera unilateral, adoptando por sí resguardos en favor de la población desalojada. Sin embargo —y esto es lo interesante— podría también ser cumplido en forma bilateral, esto es, generando algún tipo de involucramiento con la comunidad desalojada. Esto es importante. Un desalojo que involucra a miles de personas vulnerables es un proceso complejo que: i) requiere disponer de gran cantidad de información sobre la situación de las personas desalojadas y sus necesidades y ii) debe formular soluciones prácticas efectivas. Pues bien, es más factible que la autoridad obtenga la información relevante si trabaja en forma cercana con la población afectada, y la efectividad de las soluciones puede ser mucho mayor si son resultado de un trabajo conjunto con las personas desalojadas. Por ejemplo, en el caso *SLOVO I* se discutieron asuntos de carácter procedimental y asuntos relativos a las viviendas que se proveerían a los desalojados. Si esto se discutiera en Chile, estaríamos en presencia de una forma de involucramiento significativo entre dicha autoridad y los evictos, tal como ocurrió en los casos sudafricanos, y esto sería una consecuencia indirecta del estándar que emitió la Corte Suprema.

Quinto, la diferencia entre la orden de la Corte Suprema y la de la CCSA es que en el caso chileno, la corte no detalló el estándar que la autoridad administrativa debía cumplir; se limitó a una instrucción genérica; no ordenó a la autoridad seguir pasos individualizados dentro del complejo proceso de evicción, como elaborar calendarios para el desalojo de cada familia y la reubicación de cada una de ellas; prever dificultades de transporte; cerciorarse de la calidad del lugar de destino; cuidar las pertenencias de los desposeídos, y muchos aspectos más que están presentes en los casos sudafricanos.

Ahora bien, incluso sin considerar los casos sudafricanos, ambas cortes en el caso *MARQUEZ CON GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE IQUIQUE* (2016) tuvieron suficientes antecedentes a la vista para emitir instrucciones precisas a la autoridad administrativa y a la policía. En efecto, en el recurso de amparo, los peticionarios denunciaron una serie de problemas ocurridos con el desalojo masivo del campamento Raúl Silva Henríquez, que afectó a unas 3.500 personas. Tales problemas fueron: Falta de aviso y plazo apropiado a las personas afectadas por el desalojo; falta de audiencias públicas sobre los planes del gobierno regional; falta de difusión de información sobre registros de tierra y planes de reasentamiento con medidas destinadas a proteger a grupos vulnerables; falta de oportunidad para que las personas afectadas pudieran inventariar los bienes que pudieran verse dañados y poder salvarlos durante el desalojo; destrucción de bienes durante el desalojo; ausencia de funcio-

narios de gobierno durante el desalojo; falta de necesidad y proporcionalidad de la fuerza policial empleada en el desalojo; reasentamiento indigno e insalubre (el lugar donde fueron trasladados los niños y adultos corresponde a un basural, con falta de alcantarillado, y escasa agua potable para los desalojados); ausencia de alojamiento alternativo o reasentamiento para algunos de los desalojados. La Corte Suprema, que tuvo estos antecedentes a la vista, pudo haber formulado una orden más precisa a las autoridades recurridas.

Sexto, la protección que proporciona el voto de mayoría se refiere solo a la integridad física y psíquica de los desalojados y se circunscribe el proceso de evicción. Por tanto, una vez concluido el procedimiento, las personas desalojadas no tendrán protección de ningún tipo. Esto es un problema relevante, que fue anticipado por el voto de minoría, tal como se explica a continuación.

El voto de minoría solicitó un informe a la autoridad recurrida relativo a las previsiones que se hubieren adoptado para la instalación de los desalojados. Como se puede advertir, los ministros minoritarios no se refieren al proceso de desalojo sino a lo que sucede después. Este es el único caso en que jueces muestran preocupación por la suerte de las personas evictas en su lugar de destino. Si la orden de estos jueces hubiere tenido apoyo mayoritario, se habría traducido en una protección relevante para las personas desplazadas una vez instaladas en su lugar de destino. Por otra parte, si el voto minoritario hubiese sido suscrita por la mayoría, la autoridad recurrida habría tenido que informar a la corte sobre las previsiones relativas a la instalación de los desalojados. En este escenario hipotético surgen preguntas complejas: ¿Qué podría hacer una corte ante dicho informe? ¿Podría rechazarlo y exigir previsiones específicas sobre la relocalización de los desplazados? Si la corte hiciera eso, asumiría una forma de control bastante intensa sobre la administración y sus políticas públicas⁸⁵. Sin embargo, en mi opinión, no existen impedimentos jurídicos para que las cortes ejerzan ese control en casos de desalojos masivos si es que están en peligro derechos constitucionales. En efecto, los artículos 20 o 21 de la Constitución confieren atribuciones a las cortes para adoptar medidas destinadas a proteger a las personas. Por ejemplo, los problemas denunciados en el desalojo del campamento Raúl Silva Henríquez pueden vulnerar derechos protegidos: integridad física y psíquica; no discriminación arbitraria, derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación; derecho a la protección de la salud⁸⁶; derecho de propiedad; etc.

El Ministro Brito estimó que debía acogerse el recurso por la falta de información sobre las medidas relativas a la instalación de los desalojados en su lugar de destino. Ahora bien, acoger el recurso no significa que el ministro Brito estime que es ilegal o inconstitucional recuperar los terrenos del fiscales; más bien, habría que entender que la legalidad de la evicción sería una condición necesaria para proceder a ella pero no suficiente, de modo que, en tanto no se satisficieren las demás condiciones, el lanzamiento no podría llevarse a efecto, tal como ocurrió en los casos sudafricanos, donde también los desalojos eran legalmente procedentes. Si la ausencia de tales medidas es razón para acoger el recurso, eso

⁸⁵ Esta actitud se podría acercar a la forma de revisión que Young llama “perentoria”. Ver nota 69.

⁸⁶ La jurisprudencia chilena confiere amplia protección al derecho a la salud mediante recursos de protección, en el acceso a tratamientos, remedios, etc. Ver FIGUEROA (2015b).

permite pensar que esas medidas son muy relevantes y eso debería implicar que, en opinión del ministro Brito, la corte debería revisar y aprobar las medidas dispuestas por la autoridad administrativa, como se indica en el punto anterior. En efecto, no tendría sentido exigir medidas a la autoridad recurrida para luego rechazar el recurso con cualquier medida que dicha autoridad hubiese informado, lo que torna el trámite en una formalidad vacía.

IV. CONCLUSIONES

1. Las Cortes de Apelaciones rechazaron recursos interpuestos contra el desalojo de grupos vulnerables. La mera legalidad de la evicción fue razón suficiente para desestimar las impugnaciones. Esta actitud deja en el desamparo a los grupos desplazados.

2. Las Cortes de Apelaciones no parecen advertir las consecuencias sociales que tiene rechazar recursos interpuestos por grupos vulnerables que son desalojados y tampoco parecen advertir la posibilidad de transgresión de derechos constitucionales, sean durante la ejecución del proceso de desalojo o en la reinstalación en lugares de destino.

3. La Corte Suprema siguió un camino distinto, ordenando proteger a los evictos durante la ejecución del proceso de desalojo. Sin embargo, esta orden es limitada. Los votos minoritarios advirtieron la posibilidad de que se produjeran transgresiones en los derechos de los desplazados en la reinstalación en el nuevo destino. Este es un avance esperanzador. Incluso, el ministro Brito estuvo por acoger el recurso, en ausencia de información sobre medidas de protección en el lugar de destino.

4. El voto del ministro Brito implica que es posible que los jueces ejerzan control sobre la forma de implementar políticas por parte de la autoridad administrativa, cuando están involucrados derechos constitucionales protegidos, sin que las cortes se extralimiten en sus funciones.

5. La CCSA enfrentó procesos de desalojo masivo de grupos vulnerables adoptando una actitud que implicó proteger a los desalojados, con prescindencia de que la evicción fuese legalmente procedente. Para justificar esta postura, la CCSA invocó principios constitucionales como el de mejorar la calidad de vida de las personas, el deber de proteger y promover los derechos fundamentales, la dignidad humana y el derecho a la vida.

6. En casos de desalojo masivo, la CCSA exigió a las partes que se involucran entre sí de manera significativa para hallar soluciones en forma colaborativa a los problemas que implica un desalojo. Este involucramiento significativo es una modalidad que tiene una serie de ventajas frente a un proceso tan complejo como desalojar miles de personas en situación de vulnerabilidad.

7. La Constitución chilena reconoce prácticamente los mismos principios citados por la CCSA, de modo que las cortes chilenas podrían invocarlos en sus fallos, si estuvieren dispuestas a conferir protección a los desalojados. Además, las cortes deberían tener en consideración varios principios y deberes constitucionales contenidos en el artículo 1, como la dignidad y el deber del Estado de “...contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible”.

8. Proteger a la población desalojada no implica que las cortes asignen terrenos a los evictos. Como hemos visto en los casos sudafricanos, la CCSA no hace eso.

9. El recurso de protección y el recurso de amparo son mecanismos que conceden a las cortes herramientas suficientes para conferir protección a grupos desalojados, aunque la evicción sea procedente. Permiten igualmente que las cortes exijan a las partes involucrarse de manera significativa para resolver el problema del desalojo en forma colaborativa, lo que evitaría que fuesen los jueces quienes tuvieren que diseñar soluciones de fondo a los problemas que suscita el desalojo de grupos vulnerables.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- CHENWI, Lilian (2015): “Democratizing the socio-economic rights-enforcement process”, en ALVIAR, Helena *et al.* (edits.), *Social and Economic Rights in Theory and Practice* (Routledge, New York), pp. 178-196.
- CHRISTIANSEN, Eric (2007): “Adjudicating Non-Justiciable Rights: Socio-Economic Rights and the South African Constitutional Court”, *Columbia Human Rights Law Review*, vol. 38: pp. 321-385.
- FIGUEROA, Rodolfo (2009): “Justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Discusión teórica”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 36 N° 3: pp. 587-620.
- FIGUEROA, Rodolfo (2015a): “Jurisprudencia sobre derecho a la salud y vivienda en Sudáfrica”, *Revista de Derecho Universidad Finis Terrae*, Segunda época, año 3, N° 1: pp. 57-76.
- FIGUEROA, Rodolfo (2015b): “El derecho a la salud en la jurisprudencia de protección”, en SQUELLA, Agustín y ARRIAGADA, Beatriz (edits.), *Sobre los Derechos Sociales*, Revista de Ciencias Sociales, Número especial (Edeval, Valparaíso): pp. 657-693.
- KENDE, Mark (2003): “The South African Constitutional Court’s Embrace of Socio-Economic Rights: A Comparative Perspective”, *Chapman Law Review*, vol. 6: pp. 137-160.
- KLUG, Heinz (2002): “Five Years On: How Relevant is the Constitution to the New South Africa?”, *Vermont Law Review*, vol. 26: pp. 803-819.
- LANGFORD, Malcolm (2015): “Introduction: Civil Society and Socio-Economic Rights”, en LANGFORD, Malcolm *et al.* (edits.), *Socio-Economic Rights in South Africa. Symbols or Substance?* (Cambridge, Cambridge University Press): pp. 1-32.
- LIEBENBERG, Sandra (2010): *Socio-Economic Rights adjudication under a transformative Constitution* (Cape Town, Juta and Company).
- LIEBENBERG, Sandra (2016): “Direct Constitutional Protection of Economic, Social and Cultural Rights in South Africa”, en CHIRWA, Danwood y CHENWI, Lilian (edits.), *The Protection of Economic, Social and Cultural Rights in Africa* (Cambridge, Cambridge University Press): pp. 305-337.
- LIEBENBERG, Sandra y YOUNG, Katharine (2015): “Adjudicating social and economic rights: can democratic experimentalism help?”, en ALVIAR, Helena *et al.* (edits.) *Social and Economic Rights in Theory and Practice* (New York, Routledge), pp. 237-257.
- MULLER, Gustav (2011): “Conceptualizing Meaningful Engagement as a Deliberative Democratic Partnership”, *Stellenbosch Law Review*, N° 22: pp. 742-758.

- PIETERSE, Marius (2012): “Procedural Relief, Constitutional Citizenship and Socio-Economic Rights as Legitimate Expectations”, *South African Journal on Human Rights*, Vol. 28, Issue 3: pp. 359-379.
- PILLAY, Anashri (2012): “Toward effective social and economic rights adjudication: The role of meaningful engagement”, *International Journal of Constitutional Law*, Vol. 10 N° 3: pp. 732-755.
- RAY, Brian (2014): “Evictions, Aspirations and Avoidance”, en WOLMAN, Stu (edit.) *Constitutional Court Review* (Juta and Company, Cape Town), pp. 176-232.
- RAY, Brian (2016): *Engaging with Social Rights. Procedure, Participation, and Democracy in South Africa's Second Wave* (Cambridge University Press).
- SABEL, Charles y SIMON, William (2004): “Destabilization Rights: How Public Law Litigation Succeeds”, *Harvard Law Review*, Vol. 117, N° 4: pp. 1015-1101.
- SUNSTEIN, Cass (2001): “Social and Economic Rights? Lessons from South Africa”, *John M. Olin Law and Economics Working Paper*, N° 124 (The Law School, University of Chicago): pp. 123-132.
- VAN DER BERG, Shanelle (2013): “Meaningful Engagement: Proceduralising Socio-Economic Rights Further or Infusing Administrative Law with Substance”, *South African Journal on Human Rights*, N° 29: pp. 376-398.
- WILSON, Stuart y DUGARD, Jackie (2011): “Taking Poverty Seriously: The South African Constitutional Court and Socio-Economic Rights”, *Stellenbosch Law Review*, N° 22: pp. 664-682.
- WILSON, Stuart y DUGARD, Jackie (2014): “Constitutional Jurisprudence: The First and Second Waves”, en LANGFORD, Malcolm *et al.* (edits.), *Socio-Economic Rights in South Africa. Symbols or Substance?* (Cambridge University Press), pp. 35-62.
- YOUNG, Katharine (2012): *Constituting Economic and Social Rights* (Oxford, Oxford University Press).

JURISPRUDENCIA CITADA

SENTENCIAS CHILENAS

- MARTÍNEZ CON MINISTERIO DE BIENES NACIONALES (2007): Corte de Apelaciones de Arica, 26 de marzo 2007 (recurso de protección) en Microjuris, Código de búsqueda MJJ9726, Fecha de consulta 16 de agosto de 2018.
- GALLEGUILLOS CON SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANISMO (2015): Corte de Apelaciones de Valparaíso, 21 de septiembre de 2015, (recurso de protección) en LegalPublishing, Código de búsqueda: CL/JUR/5799/2015, Fecha de consulta 16 de agosto de 2018.
- GALLARDO CON SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANISMO (2015): Corte Suprema, 8 de julio de 2015 (recurso de protección) en LegalPublishing, Código de búsqueda: CL/JUR/3899/2015, Fecha de consulta 16 de agosto de 2018.
- LÓPEZ CON GOBERNADOR PROVINCIAL DE COPIAPÓ (2016): Corte de Apelaciones de Iquique, 29 de junio de 2016 (recurso de protección) en LegalPublishing, Código de búsqueda: CL/JUR/4944/2016, Fecha de consulta 16 de agosto de 2018.

MÁRQUEZ CON GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE IQUIQUE (2016): Corte de Apelaciones de Iquique, 2 de noviembre de 2016 (recurso de amparo). Disponible en: <http://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/1053/Sentencia%20ICA%20amparo%20119-2016.pdf?sequence=3>. Fecha de consulta 19 de junio de 2019.

MÁRQUEZ CON GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE IQUIQUE (2016): Corte Suprema, 14 de noviembre de 2016 (recurso de amparo). Sentencia facilitada por Laura Matus, del Instituto Nacional de Derechos Humanos. En poder del autor.

ARAYA CON GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE ARICA (2017): Corte de Apelaciones de Arica, 10 de marzo de 2017 (recurso de protección) en LegalPublishing, Código de búsqueda: CL/JUR/4371/2017, Fecha de consulta 16 de agosto de 2018.

ARAYA CON GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE ARICA (2017): Corte Suprema, 26 de octubre de 2017 (recurso de protección) en LegalPublishing, Código de búsqueda: CL/JUR/6979/2017, Fecha de consulta 16 de agosto de 2018.

SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE SUDÁFRICA

SOOBROMONEY VERSUS MINISTER OF HEALTH, CCT32/97, 27 de noviembre de 1997.

THE GOVERNMENT OF THE REPUBLIC OF SOUTH AFRICA VERSUS GROOTBOOM, CCT 11/00, 4 de octubre de 2000.

MINISTER OF HEALTH VERSUS TREATMENT ACTION CAMPAIGN, CCT9/02, 5 de julio de 2002.

PORT ELIZABETH MUNICIPALITY VERSUS VARIOUS OCCUPIERS, CCT53/03, 1 de octubre de 2004.

KHOSA VERSUS THE MINISTER OF SOCIAL DEVELOPMENT, CCT/12/03, 4 de marzo de 2004.

MAHLAULE VERSUS THE MINISTER OF SOCIAL DEVELOPMENT, CCT/13/03, 4 de marzo de 2004.

OCCUPIERS OF 51 OLIVIA ROAD VERSUS CITY OF JOHANNESBURG, CCT24/07, 19 de febrero de 2008.

RESIDENTS OF JOE SLOVO VERSUS THUBELISHA HOMES, CCT22/08A, 31 de marzo de 2011.

SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Corte Constitucional. Sentencia de 15 de febrero de 2012. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Sentencia T-075/12.